



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-65/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por **Movimiento Ciudadano**¹, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG372/2024** y la resolución **INE/CG373/2024**, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la

¹ En adelante partido actor o partido recurrente.

² En lo subsecuente autoridad responsable o INE.

revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del recurso federal..... | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 9 |
| RESUELVE | 24 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución materia de controversia, pues los agravios expuestos por el partido recurrente se consideran **infundados**.

Lo anterior, ya que, contrario a lo sostenido, la autoridad responsable sí contempló los desafíos técnicos expuestos por el partido actor, no obstante, se consideró insuficiente dicha situación para eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada.

En consecuencia, se considera que la determinación de acreditar la extemporaneidad en el registro de diversos informes de ingresos y gastos de precampaña local 2023-2024 por parte del partido actor, fue apegada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

De igual forma, se advierte que la autoridad responsable sí fundamentó la imposición de la sanción en correspondencia con la gravedad de la conducta atribuida al partido infractor, aunado a que fue exhaustivo en el análisis del caudal probatorio para arribar a la conclusión de que el partido recurrente omitió presentar en tiempo los informes de precampaña.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG372/2024³ y la resolución INE/CG373/2024⁴, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo.

2. En dicha resolución, se determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización, específicamente, por presentar fuera de tiempo nueve informes de precampaña derivado de la garantía de audiencia otorgada a las personas candidatas.

³ Visible en el vínculo electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/169044/CGex202403-28-dp-2-19.pdf>

⁴ Disponible en el vínculo electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169094/CGex202403-28-rp-2-19.pdf>

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

3. **Demanda.** El uno de abril, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-145/2024.

4. **Acuerdo de Sala.** El doce de abril, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-145/2024 y determinó reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer de la controversia planteada.

5. **Recepción y turno.** El quince de abril, se notificó el referido Acuerdo de Sala a esta Sala Regional. El diecisiete siguiente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-65/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político con registro nacional y local en el estado de Quintana Roo, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el referido estado; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶;

9. Así también, por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el SUP-RAP-7/2024.

10. Aunado a que el doce de abril, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-145/2024 en el que determinó reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

12. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

13. **Oportunidad.** Las determinaciones impugnadas se emitieron el veintiocho de marzo, y de la cédula de notificación electrónica se advierte que el partido actor fue notificado el dos de abril, tal como lo señala en su escrito de demanda.⁷

14. Así, tomando en cuenta la fecha de la emisión de las determinaciones impugnadas, al haber presentado la demanda el uno de abril, es evidente que resulta oportuna.

15. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

16. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante general ante el INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna el dictamen consolidado y una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización⁸.

⁷ Verificable en el archivo digital de nombre “CedulaNotificacion” dentro de la carpeta digital “notificación de dictamen y resolución.”.

⁸ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

18. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

19. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

20. El Consejo General del INE, mediante la resolución derivada por el dictamen consolidado, sancionó al actor por las conclusiones 6_C10_QR, **6_C1_QR**, 6_C3_QR, 6_C4_QR, 6_C6_QR, 6_C3_Bis_QR, 6_C5_QR, 6_C7_QR, 6_C8_QR, _C9_QR, 6_C13_QR, 6_C17_QR y 6_C15_QR.

21. No obstante, la **pretensión** de Movimiento Ciudadano consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, respecto de la sanción que se le impuso en la conclusión siguiente:

| Conclusión |
|--|
| 6_C1_QR. El sujeto obligado presentó fuera de tiempo los informes de precampaña, derivado a la garantía de audiencia otorgada a las personas precandidatas. |

22. Para alcanzar dicha pretensión expone los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad e indebida motivación
- Violación al principio de proporcionalidad y equidad en la sanción impuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

Metodología de estudio

23. En el caso, los agravios se estudiarán en el orden expuesto previamente, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

24. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el estudio de los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano.

Falta de exhaustividad e indebida motivación

25. El actor refiere que la autoridad incurre en una falta de exhaustividad e indebida motivación, así como una violación a los principios de certeza jurídica, legalidad y objetividad al no haber tomado en consideración todas y cada uno de los documentos, informes y constancias que se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁰; aunado a que no fundó ni motivó debidamente la resolución al colocarlo en un supuesto legal que no es aplicable al caso concreto, sancionándolo por conceptos que no encuadraban en la realidad jurídica de Movimiento Ciudadano.

26. Señala que la autoridad debió de considerar diversas circunstancias que se presentaron por cuanto hace a la conclusión 6_C1_QR al haber sido de fuerza mayor.

⁹ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁰ En adelante SIF

27. Refiere que el diecinueve de febrero del año en curso, en Quintana Roo se experimentaron fallos técnicos en el SIF los cuales, a su decir, fueron debidamente reportados al buzón asistencia.sif.@ine.mx y a los diferentes números telefónicos que no contestaban, lo cual hizo material y técnicamente imposible el cumplimiento de la obligación de presentar los informes requeridos en tiempo y forma.

28. Asimismo, señala que, durante toda la tarde del día referido, el SIF presentó retrasos en el procesamiento de las acciones de los usuarios, evidenciando una disfunción en su capacidad de respuesta que excedió el control y la esfera de acción de Quintana Roo.

29. De igual forma, refiere que al intentar signar los informes con la e.firma, se recibieron de manera reiterada mensajes de error indicando que la firma estaba vencida o caduca, aun cuando dichos avisos no correspondían a la realidad del estado de las firmas.

30. En ese sentido, ante la evidente irregularidad y el mal funcionamiento del sistema, el actor asegura que dicha situación impidió el reporte en tiempo de nueve informes de sendos precandidatos de un total de cuarenta y nueve requeridos, por lo que, a su decir, no se trató de una negligencia o inobservancia pues fue el resultado directo de las anomalías del SIF, sobre las cuales la tesorería de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo no tenía ni la gestión ni el dominio.

31. Para corroborar lo anterior, presenta evidencia documental consistente en las supuestas comunicaciones electrónicas, registros de llamadas y reportes técnicos que acreditaban la situación de fuerza mayor que impidió el cumplimiento en los plazos establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

Decisión de esta Sala Regional

32. En concepto de esta Sala Regional el agravio formulado por Movimiento Ciudadano es **infundado** ya que, contrario a lo sostenido, la autoridad responsable sí contempló los desafíos técnicos expuestos por el partido actor, no obstante, se consideró insuficiente dicha situación para eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada.

33. En consecuencia, se considera que la determinación de acreditar la extemporaneidad en el registro de diversos informes de ingresos y gastos de precampaña local 2023-2024 por parte del partido actor fue apegada a derecho, tal como se explica a continuación:

Consideraciones del dictamen consolidado

Conclusión 6_C1_QR

34. En principio conviene señalar que la Unidad Técnica en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7601/2024 de uno de marzo, hizo del conocimiento al sujeto obligado que, de la revisión integral a los informes de precampaña se advirtió la existencia de diversos errores y omisiones consistentes en la presentación extemporánea de nueve informes de precampaña, tal como se detalló en el siguiente recuadro:

Gabinete

Informe de precampaña extemporáneo

| Cons | ID | Cargo | Precandidato | Inicio de Periodo | Fin de Periodo | Fecha Límite de Presentación | Fecha de Presentación | Días Extemporáneos |
|------|------|---------------------|-----------------------------------|-------------------|----------------|------------------------------|-----------------------|--------------------|
| 1 | 6021 | Diputación Local MR | Aida Albertina Flores Covarrubias | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |

SX-RAP-65/2024

| | | | | | | | | |
|---|------|-----------------------|------------------------------|------------|------------|------------|------------|---|
| 2 | 6023 | Diputación Local MR | José Alberto España Novelo | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |
| 3 | 6033 | Diputación Local MR | Diana Lilian López Carrera | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |
| 4 | 6034 | Diputación Local MR | Leticia Santiago Mijangos | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |
| 5 | 6038 | Diputación Local MR | José Armando García Manuel | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |
| 6 | 6039 | Diputación Local MR | German Pool Che | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |
| 7 | 6041 | Diputación Local MR | Arturo De Jesús Alfaro Palma | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |
| 8 | 6044 | Diputación Local MR | Antonio De Jesús Tun Yam | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |
| 9 | 6053 | Presidencia Municipal | Genny Yasmin Maza Sánchez | 19/01/2024 | 17/02/2024 | 20/02/2024 | 22/02/2024 | 2 |

35. En respuesta, a través del oficio MC/COE/Q.ROO/031/2024 de siete de marzo, el partido actor señaló que en relación a la observación número 1 denominada “Gabinete, Informe de precampaña extemporáneo.” a través del oficio MC/COE/Q.ROO/024/2024 de veintidós de febrero del presente año, se justificó la no presentación de 9 informes de ingresos y gastos de precampaña local 2023-2024 de veintiuno de febrero en los desafíos técnicos insuperables que afectaron directamente su capacidad para completar el proceso en los plazos establecidos.

36. De igual forma refirió lo siguiente:

“...Incidencias Técnicas con el Sistema Integral de Fiscalización (SIF):
El 20 de febrero de 2024, día crucial para la presentación de los informes, el SIF experimentó latencias y fallos técnicos significativos. Estas incidencias se tradujeron en errores repetitivos de autenticación y mensajes de firma vencida o caduca, problemas que, a pesar de múltiples intentos, nos impidieron la carga eficaz de la documentación requerida. El mensaje que devolvía el SIF al intentar firmar los informes financieros de los precandidatos, provocaba que tuviéramos que salir del sistema y volver a firmarnos hasta que después de 2 o 3 intentos, finalmente aceptara la efirma del suscrito. Ello generó dilaciones importantes que a la postre, impidieron que concluyéramos en tiempo con la carga de todos los precandidatos, habiendo logrado presentar 40 de los 49 precandidatos de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

2. **Acciones Inmediatas y Protocolo de Contingencia:** Conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del SIF, procedimos a reportar de inmediato las incidencias técnicas. Se realizó un envío de correo electrónico a asistencia.sif@ine.mx y se estableció comunicación telefónica con la Dirección de Programación Nacional (DPN), siguiendo las instrucciones y los pasos requeridos para el reporte de tales eventos. Se nos hicieron una serie de preguntas y recomendaciones, evidenciando el reporte y seguimiento de la situación.

3. **Valoración de las Pruebas y Justificación:** Adjunto al presente, encontrará copias de la correspondencia electrónica enviada, así como los registros de las comunicaciones telefónicas realizadas, que corroboran nuestra proactividad y el enfrentamiento a circunstancias más allá de nuestro control...”

37. Por lo anterior, solicitó se aceptara la justificación presentada como motivo suficiente para tener por oportuna la presentación de los informes el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

38. Sin embargo, en la resolución emitida por el Consejo General del INE, las respuestas del partido actor se consideraron no idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

39. En ese sentido, la autoridad responsable no eximió al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

40. Referido lo anterior, como ya se mencionó, se considera **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor pues, a estima de esta Sala Regional, la autoridad responsable fundó y motivó

debidamente la conclusión que hoy se analiza, tal y como se explica a continuación.

41. En primer lugar, se tiene que el plazo para el registro de los informes de ingresos y gastos de precampaña local 2023-2024 transcurrió del diecisiete al veinte de febrero del presente año, sin embargo, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, se observa que presentó sus informes de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización el día veintidós de febrero.

42. En ese sentido, ante la irregularidad presentada, en aras de garantizar el derecho de audiencia del partido actor, se le notificó el oficio de errores y omisiones correspondiente; no obstante, del escrito de contestación, se tuvo por insuficiente la alegación relativa a las fallas técnicas del SIF al no haberse concatenado con pruebas idóneas para demostrar fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

43. Ahora bien, tomando en cuenta las manifestaciones y pruebas presentadas por Movimiento Ciudadano se puede advertir que dicho partido hizo lo conducente respecto al plan de contingencia de la operación del SIF, al haber llamado al número telefónico correspondiente y reportado vía correo electrónico la supuesta falla, sin embargo, se advierte que el mismo actor señaló en su escrito de veintidós de febrero que se “evidenció el reporte y se dio seguimiento a la situación”.

44. No obstante, como se mencionó, de las constancias que integran el expediente se observa que los informes de gastos de precampaña



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

fueron registrados en el SIF el veintidós de febrero, es decir, dos días después de que feneciera el plazo para hacerlo, sin que se advierta que el INE haya concedido la prórroga correspondiente.

45. Incluso, se advierte de las propias pruebas aportadas por el partido actor, que el correo electrónico enviado para reportar las supuestas fallas es de veintiuno de febrero del presente año, es decir, un día después de que feneciera el plazo para el registro señalado, lo que se traduce en que el propio correo para reportar las fallas fue enviado fuera del plazo para presentar los informes.

46. Máxime que el partido actor no señala o aporta pruebas que pudieran acreditar que el INE haya sido omiso en darle seguimiento a su reporte, por lo que, no es posible que esta Sala Regional pueda justificar la oportunidad del registro de los informes señalados tal como lo pretende al actor, pues como ya se mencionó, fueron presentados dos días después de la fecha límite para su registro en el sistema.

47. En ese sentido, se considera que las pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada para efectos de que la autoridad responsable declare oportuna la presentación de nueve informes de gastos de precampaña pues, a criterio de este órgano jurisdiccional, lo señalado y aportado por el partido recurrente no acreditó fehacientemente la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

48. Por lo anterior, se tiene que la sola omisión de su obligación de registrar en tiempo los informes mencionados, retrasó el cumplimiento

de la verificación respecto de sus funciones y con ello se vulneraron de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en tiempo real conforme al nuevo modelo de fiscalización.

49. Esto es así ya que, partiendo de la premisa de que el propio actor reconoce que efectuó los registros extemporáneamente (de ahí lo infundado de sus razonamientos), tal como se le hizo saber en la resolución impugnada, **su conducta constituye una falta sustantiva** ya que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados como la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

50. Lo anterior, porque los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son el bien jurídico tutelado en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el INE para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos.

51. Por ende, al registrarse los informes fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización es indudable que no se realizó la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerada, en forma directa, la propia función fiscalizadora.

52. En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el SIF se traducen en faltas cuyas consecuencias recaen directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.

53. Por esta razón, **el registro extemporáneo no debe considerarse como una irregularidad menor, sino como una falta sustantiva que afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, a los principios rectores y al bien jurídico tutelado.**

54. Dicho criterio con sustento en la razón esencial del contenido de la jurisprudencia **9/2016** de este Tribunal Electoral, de rubro **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**, en la que se indica que el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

55. En ese sentido, como ya se mencionó, si bien se advierte que el partido actor señala que siguió lo establecido en el procedimiento establecido en el apartado **“XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF”** del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0¹¹, lo cierto es que no se observa que el partido actor haya conseguido la prórroga intentada, por lo que, no es posible justificar el hecho de que **el registro de los informes se realizó dos días después de haber fenecido el plazo.**

11

Consultable

en

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

56. Incluso, se advierte que el mismo día, Movimiento Ciudadano giró un oficio dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para señalar las fallas y solicitando la prórroga, lo que confirma que el registro de los informes de gastos se llevó a cabo dos días después de haber fenecido el plazo, sin que se advierta que el partido actor hubiere conseguido prórroga o permiso alguno por parte de la autoridad responsable.

57. Así, a criterio de este órgano jurisdiccional, no es posible justificar la extemporaneidad de la presentación de sus informes por fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo pretende hacer el partido recurrente, ya que, en ningún momento se advierte que se hubieren acreditado.

58. De ahí, lo infundado del agravio.

Violación al principio de proporcionalidad y equidad en la sanción impuesta

59. El partido actor señala que la sanción impuesta bajo las circunstancias descritas (extemporaneidad por fallas en el SIF) contraviene el principio de proporcionalidad y equidad al no considerar la afectación real sobre la capacidad de acción de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, por lo que, la imposición de la sanción en ese contexto no solo es desproporcionada sino también injusta, al desconocer la autoridad responsable las condiciones extraordinarias y no reprochables que mediaron en el cumplimiento de la obligación.

60. En ese sentido, considera que la cantidad impuesta como sanción fue determinada bajo las consideraciones de una supuesta omisión en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

presentación de nueve informes en los plazos establecidos por la normatividad.

61. Lo anterior sin tomar en cuenta que dicha imposibilidad fue por causas ajenas a su voluntad y control, por lo que, no debió ser objeto de sanción, menos aun cuando, a su decir, hubo esfuerzos demostrables y documentados para cumplir con la obligación.

62. Así, señala que la sanción impuesta carece de proporcionalidad, toda vez que no se tomó en cuenta la naturaleza excepcional y no imputable de los eventos que condujeron a la omisión.

63. Finalmente refiere que la resolución y el dictamen consolidado no estén apegados a derecho ya que para imponer una multa sobre gastos no reportados es necesario primero demostrar que dicha conducta es exigible al responsable.

Decisión de esta Sala Regional

64. A criterio de esta Sala Regional, dicho agravio se estima **infundado** debido a que se advierte que la autoridad responsable sí fundamentó la imposición de la sanción en correspondencia con la gravedad de la conducta atribuida al partido infractor, aunado a que fue exhaustivo en el análisis del caudal probatorio para arribar a la conclusión de que el partido recurrente omitió presentar en tiempo los informes de precampaña.

65. Del análisis del caso concreto, a criterio de esta Sala Regional, el INE sí tomó en cuenta las aclaraciones hechas para determinar la sanción impuesta pues, como se mencionó previamente, la

documentación presentada por Movimiento Ciudadano fue insuficiente para atender la observación de la UTF, por lo que, se tuvo por acreditada la infracción y, en consecuencia, dicha autoridad concluyó la sanción correspondiente.

66. En ese sentido, no basta que el partido actor señale que la sanción impuesta es inequitativa y desproporcional y que no atiende al principio de legalidad que debía regir los actos de toda autoridad al no demostrarse la conducta, sino que tenía la obligación de acreditar en su momento lo manifestado a la autoridad fiscalizadora.

67. Es decir, la UTF al momento de realizar el respectivo dictamen tomó en cuenta toda la documentación puesta a su alcance, sin embargo, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido actor no fue idónea para atender las observaciones realizadas.

68. Por lo anterior, al acreditarse la irregularidad consistente en la presentación de manera extemporánea de nueve informes relativos a las precandidaturas y, al haberse traducido como falta de carácter sustantivo o de fondo, se consideró que la infracción debía considerarse como GRAVE ORDINARIA.

69. Así, tal como lo señaló el INE, al haberse imputado la responsabilidad de la conducta infractora a Movimiento Ciudadano fue procedente la individualización de la sanción correspondiente, de lo que se advierte que se tomó como parámetros para imponer la sanción, la establecida en la normativa aplicable.

Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-65/2024

70. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidados controvertidos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

71. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

72. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** al partido recurrente y toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este TEPJF.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.